

PLEBISCITO.—La ley que en tiempo de la República establecía el pueblo romano, separado de los patricios y senadores, á propuesta de un magistrado popular que llamaban tribuno. Por algún tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos, pero después adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo (Escríche).

PLEITO.—El litigio judicial entre partes;—el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa:—y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. Véase *Juicio* (Escríche).

Pleitos de menor cuantía.—Véanse *Juicio verbal* y *Juicio de mayor y de menor cuantía*.

PLENARIAMENTE.—Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes (Escríche).

PLENARIO.—Aplicase al juicio posesorio en que se trata con más detención del derecho de las partes para declaración de la posesión á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificación de los testigos de la sumaria y admisión de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase *Juicio petitorio y posesorio*, y *Juicio criminal* (Escríche).

PLICA.—El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo (Escríche).

PLURALIDAD de votos.—El mayor número de sufragios en una deliberación á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reúne más votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos y resultan dos por Juan, uno por Diego y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinión reúne más votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros (Escríche).

PLUSPETICIÓN.—La acción de pedir más de lo debido: ó el exceso que comete el actor pidiendo más de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se exceda pidiendo más de lo justo en cuatro maneras:

- 1.º *En la cantidad*, como si pide veinte mil reales no debiéndosele más que diez mil.
- 2.º *En el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda, quitando al otro la elección.
- 3.º *En el tiempo*, como si pide el pago antes del plazo asignado para hacerlo.
- 4.º *En el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato (Escríche).

POBRE.—El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. Véase *Información de pobreza* (Escríche).

PODER.—La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien: el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona, y representándola, pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad, se llama apoderado, personero, poderhabiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, día y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligación de tener por firme cuanto éste practicare

dentro de los límites del poder (leyes 13 y 14, tit. 5, part. 3). Antiguamente el poder á pleitos se hacía también *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacía poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes (Cur. Filíp., y ley 3, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.).—Cuando muchas personas tienen algún pleito ó negocio común, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados (ley 18, tit. 5, part. 3).—El poder vale tan sólo en lo que expresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administración, para que haga en su virtud todo lo que él haría por sí mismo y podría hacer hallándose presente*, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas (ley 19, tit. 5, part. 3). También ponen por estilo la cláusula de relevación ó exoneración al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á éste en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caución ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenición, dado caso que éste no tenga bienes con que aquél pueda reintegrarse en paraje cercano.—Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado antes de que aquél lo llevase á ejecución, mientras no conste la revocación á las partes interesadas (ley 23, tit. 5, part. 3, y su glos. 3). Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase antes del momento de la celebración del matrimonio, sería éste nulo y de ningún efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intención actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es que, por sí sucede que en un mismo día efectúe el casamiento el apoderado y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas expresar la hora del matrimonio y la de la revocación (ley 1, tit. 1, part. 4; cap. últ. de *procuratoribus in 6*).—El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. Véase *Mandato, Mandante, Mandatario, Notario y Procurador* (Escríche).

POLICÍA.—De la palabra griega *polis*, que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó república. Policía, pues, se toma comúnmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que tiene derecho á ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los viveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazanería, y de todas aquellas acciones que, aunque poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas, y en fin, todo lo que concierne á la seguridad y bienestar de los moradores (Escríche).

POLICITACIÓN.—La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no esté aceptada por la otra parte. Véase *Promesa* (Escríche).

POLIGAMIA.—El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó más mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó más hombres. «Maldad conocida hacen los homes, dice la ley 16, tit. 17, part. 7, en casarse dos veces á sabien-

das, viviendo sus mujeres; et otrosí las mujeres, sabiendo que son vivos sus maridos.» También se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mujeres ó muchos maridos sucesivamente; y para distinguirlas, aquélla se llama *simultánea*, y ésta *sucesiva*. Nada hay que decir de la poligamia sucesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Según las leyes romanas, la pena de este delito era la infamia. La legislación de Partidas (ley 16 citada), dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro, ignorante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito para el engañado y el fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla y aplicados al fisco los bienes de aquél que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilación contiene varias leyes, de las cuales una previene que, además de las penas establecidas por derecho, se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la *g*: otra ordena que sea condenado en la pena de aleve y de perdimiento de la mitad de sus bienes: otra manda que se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin, la más reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les había de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras (leyes 6, 8 y 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.) Se ha mitigado, no obstante, algunas veces, el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó más años de presidio. Con respecto á la mujer polígama se conmuta en reclusión la pena de galeras ó presidio.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mujeres se permitió por la ley antigua entre los hebreos, porque, según dicen los comentaristas de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagación del género humano; se estableció después por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio (Inoc. III, cap. 8, de *divortis*; cap. 19, *ext. de sponsalib.*)—La poligamia ó matrimonio de una mujer con muchos varones, que también se llama *poliantria*, repugna todavía más á la razón, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido, no obstante, entre los Iroqueses, donde las mujeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una mujer casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia sólo tenían una mujer; entre los Ingleses antiguamente, según refiere César; y por fin, entre algunos herejes y muchas naciones que establecieron la comunidad de mujeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosas:

- 1.º Porque se sacrificarían los intereses de las mujeres.
- 2.º Porque si un hombre tomaba muchas mujeres, muchos hombres tendrían que vivir privados de una compañera.
- 3.º Porque degeneraría la especie humana y nacería mayor número de hembras que de varones.
- 4.º Porque las familias se dividirían en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambición de las esposas rivales y de sus hijos, y se corrompería la juventud en medio de tantas pasiones hostiles.

Bien es cierto que en el Oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mujeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que, además de ser un mal para ellas, lo es también muy grande para la

sociedad, que en aquellos países se ve privada del ascendiente de esta bella porción del género humano, tan favorable á la civilización y dulzura de las costumbres. Véase *Bigamo* (Escríche).

POLÍTICA.—El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres (Escríche).

PÓLIZA.—La libranza ó instrumento en que se da orden para percibir ó cobrar algún dinero;—la guía ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan;—y la escritura de algún contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa* (Escríche).

PONTAZGO.—El derecho que se pagaba en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservación y reparo de éstos (Escríche).

PONTIFICAL.—La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia (Escríche).

PORCIÓN CONGRUA.—La legítima ó pensión anual que se da al eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unido á alguna comunidad ó dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al cura lo necesario para sus alimentos (Escríche).

PORDIOSERO.—El pobre mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios (Escríche).

PORTADOR de letra de cambio.—El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociación. Véase *Letra de Cambio* (Escríche).

PORTEADOR.—El que se encarga de transportar mercaderías por tierra, ríos y canales navegables, mediante el porte ó precio en que se ajusta (Escríche).

Previene, sobre la materia, el Código Civil:

«Art. 2510.—El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección, ó las de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se registrá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2511.—En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2512.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no prueba que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito, que no le pueda ser imputado.

Art. 2513.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2514.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parté distinta de la convenida.

Art. 2515.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2516.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó depen-

dientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Art. 2517.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Art. 2518.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2519.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2520.—Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2521.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2522.—Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2523.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2524.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Art. 2525.—Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniese de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

Art. 2526.—La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Art. 2527.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2528.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2529.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2530.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2531.—El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952.

Dice el Código de Comercio:

«Art. 576.—El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Art. 577.—El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de

la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Art. 578.—El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Art. 579.—El contrato de transporte se rescindiría de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

Art. 580.—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

Art. 581.—El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

1. El nombre, apellido y domicilio del cargador.
2. El nombre, apellido y domicilio del porteador.
3. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.
4. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.
5. El precio del transporte.
6. La fecha en que se hace la expedición.
7. El lugar de la entrega al porteador.
8. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
9. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 582.—La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 583.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteador se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. 3 del art. 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos

que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Art. 584.—Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 585.—La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

Art. 586.—Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 587.—En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 588.—El cargador está obligado:

1. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos.
2. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.
3. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas.
4. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 590.
5. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones hubiese hecho en favor del cargador.
6. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

Art. 589.—El cargador tiene derecho:

1. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.
2. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Art. 590.—El porteador está obligado:

1. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.
2. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.
3. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente.
4. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario.

5. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella.

6. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte.

7. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior.

8. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

9. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

10. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 591.—El porteador tiene derecho:

1. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.
2. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo.

3. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor.

4. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó, si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención.

5. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

6. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor.

7. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte.

8. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Art. 592.—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

1. Por el recibo de las mercancías sin reclamación.
2. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 593.—El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 594. — Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 595. — El consignatario está obligado:

1. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.
2. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando la solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.
3. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583.
4. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciera.
5. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competen contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause.
6. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 596. — El consignatario tiene derecho:

1. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.
2. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.
3. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.
4. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Art. 597. — En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularén al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 598. — Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

Art. 599. — Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

Art. 600. — Los empresarios de transportes están obligados:

1. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga.
2. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el artículo 581.
3. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato.
4. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus al-

macenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 601. — El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 602. — En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 603. — Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

Art. 604. — Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

POSADA. — La casa donde se da hospedaje á la gente por su dinero. Véase *Mesón* (Escríche).

POSEEDOR. — El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opone á propietario; porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase, pues, poseedor el que tiene una cosa como propietario sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe. Véase *Poseción* (Escríche).

Poseedor de buena fe. — El que por justo título, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creía ser dueño ó tener derecho para enajenarla. Véase *Poseción* (Escríche).

Poseedor de mala fe. — El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título translativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabía no tener derecho de enajenarla. Véase *Poseción* (Escríche).

POSESIÓN. — En el estado primitivo del género humano todas las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con ella; de modo que la posesión se confundía entonces con la propiedad. El establecimiento del Derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesión no fué ya sino el mero *hecho* de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su mano: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos, he aquí el *hecho* de la posesión; pero el reloj continúa siendo mío, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, he aquí el *derecho* de propiedad. Sin embargo, la posesión, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerrogativas: así es que sirve de base á la prescripción, atribuye los frutos al poseedor de buena fe y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Poseción, pues, generalmente hablando, es la tenencia

de una cosa corporal (ley 1, tit. 30, part. 3). Las cosas incorpóreas, como las servidumbres, acciones y derechos, no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasiposeción*, y se comprende también bajo la palabra posesión (ley 1, tit. 30, part. 3). Hay posesión de hecho, y posesión de hecho y de voluntad. La *posesión de hecho* no es más que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intención de adquirir la cosa para nosotros: tal es la del depositario, comodatario, colono y otros, que poseen una cosa en nombre ajeno y no en el suyo propio; mas ésta no puede llamarse verdadera posesión. La *posesión de hecho y de voluntad* es la tenencia de una cosa con ánimo de excluir á los otros de su uso; ó como dice la ley: «la tenencia que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento.» Divídese esta posesión en natural y civil. Posesión *natural* es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredado; y posesión *civil* la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredado sin ánimo de desampararla (ley 2, tit. 30, part. 3). También puede decirse que posesión natural es la tenencia de una cosa con intención de guardarla, y aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta: será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladrón y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesión civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se refiere que la verdadera posesión es la mixta de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley 1, tit. 30, part. 3; diciendo ser *tenencia derecha que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento*; y para que abrace también las cosas incorpóreas, puede definirse: la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. — Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores (ley 3, tit. 30, part. 3); los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos; y el síndico ú oficial de algún concejo en representación de éste (ley 4, tit. 30, part. 3). Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños (ley 5, tit. 30, y ley 22, tit. 29, part. 3, y ley 1, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.), ni tampoco los que entran por fuerza en la casa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia*, esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea translativo de dominio (ley 10, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.).

Para adquirir la posesión se necesita voluntad ó intención de adquirirla y ocupación ó aprehensión efectiva de la cosa por sí ó por otro (ley 6, tit. 30, part. 3). Esta ocupación de la cosa ó toma de posesión se puede hacer de muchas maneras:

- 1.º Por tradición de la cosa hecha de mano en mano, ó por introducción en ella cuando es inmueble, como casa ó viña.
- 2.º Por demostración de la cosa que está á la vista, hecha por el enajenante al adquirente (ley 6 citada).
- 3.º Por la entrega de alguna señal ó símbolo, como de las llaves de una casa, granero, almacén ó alhóndiga (ley 7, tit. 30, part. 3).
- 4.º Por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisición (ley 8, id., id.).
- 5.º Por la declaración que hace el enajenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enajenada

que retiene en razón de usufructo, arrendamiento, comodato, ú otro título semejante (ley 9, id., id.).

6.º Por adjudicación judicial en razón de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento (ley 10, id., id.).

7.º Por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradicción del enajenante.

8.º En las cosas incorpóreas por la entrega de alguna señal de ellas en representación, como del bastón al general, del bonete al beneficiado, etc.; y también por el uso del adquirente y consentimiento del enajenante.

Una vez que alguno ha ganado la posesión de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intención de no haberla más, se presume que la tiene siempre por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, Labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. Véase *Entrega*.

Pierde uno la posesión de una cosa raíz:

- 1.º Si es echado de ella por fuerza.
- 2.º Si en su ausencia entra algún otro en ella y después no quiere recibirle.
- 3.º Si sabiendo que alguno entró en ella no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia (ley 17, tit. 30, part. 3).
- 4.º Si el arrendatario diese á otro la posesión de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza (ley 13, id., id.).
- 5.º Si la creciente de mar ó río la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla (ley 14, id., id.).
- 6.º Si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas (ley 12, id., id.).

En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesión, conserva no obstante el dominio, y puede, por consiguiente, demandar la cosa al que la tuviere.

Piérdese la posesión de una cosa mueble:

- 1.º Si la cosa se cayere en el río ó en el mar, de modo que no sea fácil su recobro (ley 14, id., id.).
- 2.º Si la cosa fuere hurtada (ley 10, tit. 30, part. 3).
- 3.º Si el tenedor ó guardador de ella la perdiese y dejase de buscarla (ley 17, id., id.).
- 4.º Si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese después volviendo á su primitiva libertad (ley 19, tit. 28, y ley 18, tit. 30, part. 3).
- 5.º Si el poseedor abandona la cosa con intención de que ya no sea suya (ley 12, tit. 30, part. 3).

En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caída, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviese en su poder.

La posesión con título y buena fe se prescribe por un año y un día, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede excusarse de responder sobre su posesión (ley 3, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Interdictos*, *Juicio posesorio* y *Prescripción* (Escríche).

El Código Civil contiene las siguientes disposiciones sobre la posesión:

«Art. 822.—Poseción es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Art. 823.— La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe.

Art. 824.— Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.

Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

Art. 825.— El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Art. 826.— El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Art. 827.— Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Art. 828.— La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Art. 829.— El poseedor actual, que pruebe haber po-

seido en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 830.—Es poseedor de buena fe el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio.

Art. 831.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 832.—Es poseedor de mala fe el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Art. 833.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo 861.

Art. 834.—El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

Art. 835.—La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1117.

Art. 836.—Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

Art. 837.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alcanzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 838.—El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 839.—Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos, desde el día en que respectivamente se hayan hecho hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 840.—El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 841.—El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por título translativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido, y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 842.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 843.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 844.—El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 845.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Art. 846.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierda ó desmejora.

Art. 847.—Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Art. 848.—Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

Art. 849.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda, se tasarán aquéllos por medio de peritos.

Art. 850.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

Art. 851.—Las mejoras ó aumentos de valor proveniente de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 852.—El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Art. 853.—El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

Art. 854.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 855.—La posesión se pierde:

1. Por abandono de ella.
2. Por cesión á título oneroso ó gratuito.
3. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

Art. 856.—Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 857.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 858.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere, dentro de un año, contado conforme á lo dispuesto en el art. 856.

Art. 859.—Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

Art. 860.—Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 861.—Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 862.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

Art. 863.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 864.—En los casos comprendidos en los artículos 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.

POSESIÓN.—Se toma frecuentemente por la misma cosa poseída; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones (Escríche).

Posesión actual.—La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos. Llámase actual por contraposición á la imaginaria ó artificiosa (Escríche).

Posesión artificiosa, imaginaria ó fingida.—Una ficción del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego (Escríche).

Posesión clandestina.—La que se toma ó tiene

furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria (Escríche).

Posesión continua.—La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposición natural ó civil (Escríche).

Posesión inmemorial.—La que excede la memoria de los hombres más ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cuál ha sido siempre la disposición y situación de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesión inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los más ancianos del pueblo que la disposición de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesión produce la adquisición de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripción no está expresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que transcurra. La jurisdicción suprema v. gr. no puede adquirirse por posesión inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripción alguna (ley 6, tit. 29, part. 3, y ley 4, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.) Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesión inmemorial hace veces de título, porque sería una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido extraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos (Escríche).

Posesión equívoca.—La que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro (Escríche).

Posesión pacífica.—La que se adquiere sin violencia, y también la que se tiene sin obstáculo ni interrupción (Escríche).

Posesión viciosa.—La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó sólo á título de precario (Escríche).

Posesión violenta.—La detentación de una cosa inmueble, de cuya posesión fué violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenía (Escríche).

Posesión pretoria.—La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos (Escríche).

Posesión pro indiviso.—La que tienen dos ó más personas de una cosa común, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir (Escríche).

POSESORIO.—Lo que toca ó pertenece á la posesión; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesión. Véase *Interdicto y Juicio posesorio* (Escríche).

POSICIONES.—Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento (en la República Mexicana protesta), para relevarse de la prueba (tit. 12, part. 3). Se expresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare como tal hecho es cierto ó incierto; á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba, en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben*, los testigos, *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquéllas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesión que excuse otra prueba, y éstos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No sólo puede hacer posiciones el actor sino también el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Véase *Confesión judicial* (Escríche).

POSITIVO.—Se aplica al derecho divino ó humano por contraposición al natural (Escríche).

PÓSITO.—Cierta establecimiento que solía haber en las ciudades, villas y lugares, donde se guardaba la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevención, con el objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra como para su consumo, en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dicese que el origen de los pósitos sube hasta el patriarca José, quien gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habían de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados también entre los romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo que se custodiaban en suntuosos graneros para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre cardenal Cisneros, que fundó á sus expensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes; y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administración de una junta compuesta del corregidor, alcalde mayor ú ordinario, de un regidor, del diputado más antiguo, del procurador síndico del común, del personero y de un depositario ó mayordomo, con asistencia de un escribano elegido por el ayuntamiento. Esta junta tenía á su cargo la provisión ó acopio de granos, su repartición, inversión y reintegro, y el examen y aprobación de las cuentas del depositario, que se remitía luego á la contaduría general de pósitos para su revisión y liquidación, debiendo someterse en todo á los reglamentos expedidos sobre el asunto y á las providencias del Supremo Consejo, á cuyo cargo corría la dirección de estos establecimientos.—No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligación de reintegro corroborada con fianzas; y efectivamente, en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que en caso de morosidad procedía por la vía ejecutiva contra ellos ó sus fiadores á instancia del síndico el presidente mismo de la junta, quien, en los juicios universales de acreedores ó de inventario, tenía el singular privilegio de atraer los autos á su juzgado para cobrar sin dilación ni competencia lo que se debía al pósito con preferencia á todo otro acreedor que no fuese el fisco. El producto de las indicadas creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la contaduría general, los demás gastos de administración y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la monarquía: por manera que los infelices que iban á sacar trigo del pósito pagaban de este modo una contribución extraordinaria que no pesaba sobre los otros vecinos más acomodados, además del interés del préstamo, que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dicese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos: los medios directos, los pósitos, los graneros de precaución, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo (Leyes 4 y 6, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.) (Escríche).

No existen en la República los referidos pósitos.

Pósito pío.—El establecimiento ó granero público que por su fundación y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de pres-